



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

10 NOV. 2017

E - 0 0 6 4 1 8

Señora
SANDY VILORIA
Representante Legal
J&J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S.
Finca Loma Grande lote 2A
caracoli -Atlántico

Ref. Auto N° 00001778

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp:0828-061

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



1778

pas 18-11-2017
31/10/17

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001778 DE 2017

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA J&J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y Teniendo En Cuenta Lo Señalado En La Constitución, La Ley 99 De 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 De 1974, Decreto 1076 de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 00885 de 13 de Febrero de 2016, esta Corporación realizó inscripción como comercializadora de productos forestales, a la empresa J&J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S.

Que mediante Auto N°00611 del 9 de Mayo de 2017, esta Corporación Requirió a la empresa J&J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S, identificada con NIT 900.383.525-2 y representada legalmente por el señor SANDY ROLDAN VILORIA, la cual se encuentra ubicada en la "FINCA LOMA GRANDE" lote 2ª Caracolí, jurisdicción del Municipio de Malambo, para que dé MANERA INMEDIATA cumpliera con las siguientes obligaciones:

- *Tramitar permiso de concesión de aguas subterráneas, a fin de legalizar la captación de aguas que realiza mediante pozo profundo, la empresa debe remitir a la CRA copia del contrato y facturas del operador autorizado utilizado por la empresa para la disposición de aguas residuales procedentes de la poza séptica o en su defecto tramitar permiso de vertimientos líquidos, además se debe dar correcto manejo de los residuos sólidos de su empresa e implementar PGIR.*
- *Allegar ante la C.R.A, Certificado de bomberos, Certificado De Uso Del Suelo, y Certificado Sanitario del establecimiento, emitido por la autoridad competente.*

Que el anterior Auto no pudo ser notificado personalmente, por lo que se procedió a realizar notificación mediante aviso N° 485 del 11 de Julio de 2017.

Que con la finalidad de realizar seguimiento ambiental se procedió a realizar visita de inspección técnica de la cual se originó el Informe técnico N° 000976 del 28 de Septiembre de 2017, en el que se determinó lo siguiente:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S desarrolla actividades de transformación y comercialización de productos forestales primarios y secundarios, especialmente chaza y estibas.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita técnica de seguimiento ambiental de las actividades realizadas por la empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S se observó lo siguiente:

- *Las actividades de la empresa se desarrollan en un área de 10.000 m² (estimados), con un área de trabajo estimada de 2 bodegas en un área estimada de 5.000 m² la cual se encuentra techada, una de las bodegas se encuentra alquilada a la empresa INTERNATIONAL CONNECTION, posee área de parqueo y oficina de atención al público. Posee áreas en pisos en tierra, cerramiento perimetral. Baño para trabajadores el cual descarga a poza séptica en concreto que descarga mediante operador especializado.*

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001778 DE 2017

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA J&J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S

Actualmente cuenta con ocho (8), hornos para secado para madera pero según lo informado y observado no se encuentran en funcionamiento.

- La empresa funciona en el área rural del corregimiento de Caracolí.
- Se observa un tanque de 10.000 litros de capacidad para el almacenamiento de agua y caseta con bomba en funcionamiento para captación de aguas subterráneas, el área solo cuenta con servicio de luz, La CRA realizo requerimientos en visita técnicas y mediante Auto 611 de 2017, para la legalización de esta captación, requerimiento que no ha sido atendido por la empresa.
- La empresa cuenta con la siguiente maquinaria:

CANTIDAD	TIPO DE MAQUINARIA	CARACTERÍSTICAS
2	Sinfin	Motor eléctrico de 30 Hp
1	Canteadora	Motor eléctrico de 5 Hp
2	Cepillo	Motor eléctrico de 10 Hp
1	Colgante	Motor eléctrico de 10 Hp
1	Trompo	Motor eléctrico de 10 Hp
1	Compresor	Motor eléctrico de 10 Hp

- La empresa cuenta con servicios de luz, el área no posee alcantarillado, posee poza séptica, se debe solicitar certificación del operador especializado usado para el manejo de las aguas residuales domésticas.
- La empresa cuenta con 6 trabajadores fijos, 5 provisionales y un administrador, los cuales trabajan en jornadas de 7 a.m. a 5 p.m. de lunes a viernes y sábado medio día.
- Los residuos sólidos ordinarios generados como retales, aserrín, se regalan a usuarios para utilizar como cama para porcícolas y viveros, el aserrín es comercializado a la empresa Pizarro S.A. Mientras se disponen se almacenan en sacos en la zona de producción. Se realiza labor de separación en la fuente.
- La empresa posee 12 extinguidores, cuatro de ellos multiusos.

INVENTARIO FORESTAL

En el momento de la visita la empresa no se observaron productos forestales en el depósito correspondiente a la empresa, las maderas observadas pertenecen a la empresa arrendataria INTERNATIONAL CONNECTION: En el momento de la visita no pudo cotejarse el libro de movimientos forestales porque no se encontraba en la empresa pues ellos son una sucursal de la sede principal radicada en Barranquilla, se les informa que el libro debe permanecer en la empresa. La empresa no ha presentado libro de control de movimientos forestales desde el mes de febrero de 2017, ni se presentó informe anual de actividades correspondiente al año 2016.

TIPO DE AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia	POSEE			ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENTE		Observaciones
	SI	NO	No aplica		SI	NO	
CONCESIÓN DE AGUA		X					No ha tramitado

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001778 DE 2017

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA J&J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S

						X	permiso de concesión de aguas subterráneas.
PERMISO DE VERTIMIENTOS		X					Se debe solicitar operador del manejo de aguas residuales domésticas producidas.
OCUPACIÓN DE CAUCES			X				
GUÍA AMBIENTAL			X				
LICENCIA AMBIENTAL			X				
PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS			X				
CÁMARA DE COMERCIO	X						
USO DEL SUELO		X					Se debe requerir

De acuerdo a lo observado el día de la visita en las instalaciones de la empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S se puede establecer lo siguiente:

- En el momento de la visita técnica de seguimiento a las actividades forestales de la empresa, no se observaron productos madereros, la empresa informa que el lugar donde les despachan las maderas se encuentra en conflicto por eso no hay ingresos de maderas.
- La empresa no ha presentado libro de movimientos madereros desde el mes de febrero de 2017, ni se ha presentado INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.3. (Presentación de libro de operaciones). Artículo 2.2.1.1.11.4. (Presentar un informe anual de actividades ante la corporación donde tiene domicilio la empresa)
- No se observaron residuos sólidos procedentes de la actividad de transformación de productos madereros.
- Existen 8 hornos de secado de maderas que si bien el día de la visita no se encuentran funcionando, debe verificarse si la empresa los está utilizando se debe verificar cuando entren en funcionamiento y evaluar la pertinencia de que la empresa gestione Permiso de Emisiones Atmosféricas.
- La empresa debe tramitar permiso de concesión de aguas subterráneas de MANERA INMEDIATA y acatar lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015 para legalizar el pozo que se encuentra en la finca, de igual forma se debe aportar contrato con empresa autorizada por la CRA, para la disposición de

J&J

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 017 78 DE 2017

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA J&J
COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S

aguas residuales domesticas servidas o en su defecto tramitar Permiso de Vertimientos Líquidos.

- *La empresa debe presentar el operador autorizado con quien maneja aguas residuales domesticas de poza séptica.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

bepat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001778 DE 2017

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA J&J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en lo referente al Código de Recursos naturales Renovables y de Protección al medio ambiente y en lo pertinente a los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, toda vez que de manera reiterativa se le ha requerido a la empresa en comento presente la documentación exigida por el Decreto Único 1076 de 2015, en lo referente a tramitar el Concesión de Aguas Subterráneas y esta Corporación pudo constatar que a la fecha

Japach

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001778 DE 2017

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA J&J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S

presuntamente se encuentra captando agua de manera ilegal, y así mismo a la fecha la empresa NO ha presentado libro de movimientos madereros desde el mes de febrero de 2017, ni ha presentado informe anual de actividades correspondiente al año 2016, razón suficiente para esta Autoridad iniciar el proceso sancionatorio ambiental respectivo.

En mérito de lo anterior

DISPONE

PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S, identificada con NIT 900.383.525-2 y representada legalmente por el señor SANDY ROLDAN VILORIA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 66, 67,68 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: El informe técnico N° 000976 del 28 de Septiembre de 2017, hace parte integral del presente Acta Administrativo.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno. Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

09 NOV. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0828-045

Elaboró María Angélica Laborde Ponce. Supervisor: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (c)